AYUNTAMIENTO
ARROYO DE LA ENCOMIENDA

C.I.F. P-4701100-B • Plaza España, 1 • C.P. 47195 (Arroyo)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS

AYUNTAMIENTO
ARROYO DE LA ENCOMIENDA

C.I.F. P-4701100-B • Plaza España, 1 • C.P. 47195 (Arroyo)

Publicada en el
BOP del día 23-septiembre-2004
EL SECRETARIO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ÍNDICE

CAPÍTULO I.- Objetivo y ámbito de aplicación. Disposiciones generales. Pág. 3
CAPÍTULO II.- Condiciones relativas a establecimientos Pág. 5.
CAPÍTULO III.- Derechos y Obligaciones de los poseedores de animales Pág. 7
CAPÍTULO IV. De la circulación y estancia por vías y espacios públicos Pág. 9
CAPÍTULO V.- De la tenencia y protección de animales domésticos. Pág. 11
CAPÍTULO VI.- Otros animales domésticos. Pág. 13
CAPÍTULO VII.- Registro Municipal de Animales Domésticos y de Compañía Pág. 14
CAPÍTULO VIII.- Infracciones y sanciones. Pág. 16
DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Pág. 18
DISPOSICIONES FINALES. Pág. 18
ANEXO Pág. 18

CAPÍTULO I
OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular, en el Municipio de Arroyo de la Encomienda, la tenencia de animales domésticos de compañía, garantizando las necesarias condiciones de tranquilidad y salubridad para todos los Vecinos, asegurando además la protección y cuidado de estos animales.

Artículo 2.- La competencia funcional en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza queda atribuida al Alcalde, como presidente de la Corporación.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que procedan.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por técnicos municipales, agentes de la Policía Local o del Servicio de Recogida de Animales o del SEPRONA, quienes podrán acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Artículo 3.- Los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar en la labor municipal.

Artículo 4.-

1.- Se entiende por animal de compañía todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

2.- Se considera animal de explotación a todo aquel mantenido por el hombre con fines lucrativos o pertenecientes a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.

3.- Se considera animal abandonado aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no esté censado, que no lleve identificación alguna o que llevándola no vaya conducido o acompañado por persona alguna, excluidos los animales salvajes.

4.- Se considera animal potencialmente peligroso aquel que, perteneciendo o no, a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal de compañía o doméstico, con independencia de su agresividad, pertenece a razas o especies capaces de causar la muerte o lesionar a personas o a otros animales y daños a las cosas.

5.- Se considerará perro potencialmente peligroso a aquel animal perteneciente a la especie canina, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Además lo son los que se determinan en el Reglamento de desarrollo la Ley 50/99, de 23 de diciembre de 1.999.

En el anexo se identifican las razas de guarda y defensa, potencialmente peligrosas.

6.- Se considera animal salvaje en cautividad aquel que habiendo nacido silvestre es sometido a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.

Artículo 5.- Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las clínicas veterinarias y las pajarerías.

A efectos del presente Reglamento, se incluyen aquellas otras entidades afines no comprendidas entres las anteriores, tales como perreras deportivas, jaurías, realas, centros de suministro de animales para laboratorio y otras agrupaciones similares, circos, zoológicos ambulantes y similares, además de cualquiera otros en los que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con los animales definidos en el artículo 4.

Los establecimientos dedicados al fomento y cuidado de los animales de compañía, deberán ser declarados núcleos zoológicos como requisito imprescindible para su funcionamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que les sean aplicables de la legislación en vigor.

Artículo 6.- La Licencia de Núcleo Zoológico, expedida por la Comunidad de Castilla y León será requisito indispensable para formular la preceptiva solicitud de Licencia Municipal de la Actividad.

Artículo 7.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en las viviendas urbanas, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de molestia o peligro para los vecinos, para otras personas en general o para el mismo animal que no sean derivadas de su misma naturaleza. En esta Ordenanza se señalarán las condiciones de tenencia en viviendas urbanas.

CAPÍTULO II
CONDICIONES RELATIVAS A ESTABLECIMIENTOS

Artículo 8.- Estarán sometidos a Licencia Municipal de Apertura todos los establecimientos relacionados con el artículo 5. Si las actividades a realizar tuviesen carácter ocasional, requerirán previamente a su ejercicio la correspondiente utilización municipal.

Los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la Ley 50/99, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 6 de la citada Ley.

Artículo 9.- Se prohibe la existencia de vaquerías, establos, cuadras, corrales y en general la explotación animal de cualquier tipo en las zonas no clasificadas para este fin por el Plan General de Ordenación Urbana y su normativa específica.

La tenencia de palomares y otras aves ornamentales requerirán la expresa autorización municipal.

Artículo 10.- Para el establecimiento de explotaciones ganaderas se estará a lo que establezca la legislación autonómica.

Artículo 11.- Los establecimientos relacionados con las actividades descritas en el artículo 5, salvo las explotaciones ganaderas que se atenderán a lo dispuesto en la legislación de epizootías, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1.- Con relación a su emplazamiento, se estará sujeto a lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana y su normativa específica.

2.- Las construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán un ambiente higiénico y adecuado a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen, también facilitarán acciones zoosanitarias.

3.- Dispondrán de aislamiento adecuado que evite el contagio de enfermedades, así como posibles molestias a los vecinos.

4.- Los locales contarán con las adecuadas medidas de insonorización.

5.- Dispondrán de dotación de agua potable corriente.

6.- Dispondrán de recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos y sospechosos.

7.- Dispondrán de medios para la eliminación de estiércoles sin que entrañen riesgo de contaminación para animales u hombres.

8.- Dispondrán de red de evacuación de aguas residuales conectada al alcantarillado municipal o, en su defecto, un sistema de depuración autorizado.

9.- Los residuos biológicos y sanitarios serán eliminados, con la frecuencia máxima posible, a través de empresas autorizadas que garanticen el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contaminación.

Todo ello sin perjuicio de que aquellos establecimientos a los que les afecte deban cumplir con lo establecido por la legislación vigente de núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centro para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

Artículo 12.- Las consultas y clínicas veterinarias dispondrán de sala de espera, sala de consultas y de servicios higiénicos convenientemente aislados.

Artículo 13.- Todos los establecimientos donde existan animales alojados temporal o permanentemente, dispondrán de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales, respaldado por un veterinario colegiado, quien garantizará el buen estado sanitario de los mismos, durante su estancia y en el momento de su salida.

En el programa se definirán, entre otros, los tratamientos de desinsectación, desratización y desinfección a los que se someta el establecimiento.

Artículo 14.- Los establecimientos dispondrán de registro de entradas y salidas con indicación de origen, destinatario y breve reseña de los animales, incluida su identificación censal.

Artículo 15.- Los animales adquiridos en establecimientos de venta irán acompañados de su factura de compra, así como de la documentación que legalmente les corresponda, con especial mención de los animales sometidos a regulación internacional y de la garantía sanitaria que establece el artículo 13.

CAPÍTULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES DE ANIMALES

Artículo 16.- *L*os poseedores de animales domésticos quedan obligados a adoptar todas aquellas medidas que resulten precisas para evitar que la tenencia o circulación de los animales pueda suponer amenaza, infundir temor razonable u ocasionar molestias a las personas.

Artículo 17.- Los propietarios o poseedores de perros, gatos o cualquier ejemplar de animal foráneo, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1.- El poseedor o adquiriente está obligado a su identificación y posterior inscripción en el Registro Municipal de Animales domésticos y de compañía dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición; asimismo, tienen obligación de proveerse de cartilla sanitaria. El animal deberá llevar su identificación censal de forma permanente.

2.- La identificación y registro de los animales se exigirá para realizar cualquier intercambio, cesión, o transacción económica del animal, a partir de los tres meses de edad. Será igualmente exigido para la práctica de los tratamientos veterinarios obligatorios.

3.- Los poseedores deben procurar a sus animales la vacunación antirrábica. La vacunación es obligatoria en el caso de perros y recomendable en los gatos.

4.- Cuando se venda un animal identificado deberá comunicarse tal circunstancia al Registro Municipal en el plazo máximo de un mes, haciendo constar el nombre y domicilio del nuevo poseedor.

5.- Igualmente, deberán notificar al Registro la muerte o desaparición de los animales en el plazo de un mes a fin de tramitar su baja en el censo. Si la muerte se produce de forma natural, acompañarán informe expedido por el veterinario.

6.- Los perros y gatos censados serán identificados mediante microchip.

Artículo 18.- La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la Ley 50/99, requerirán la previa obtención de una licencia administrativa que será otorgada por el Ayuntamiento.

La obtención o renovación de esta licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

1.- Ser mayor de edad.

2.- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o renovación de la licencia haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

4.- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

5.- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 2 y 3 se acreditará mediante certificados expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002.

Artículo 19.- El poseedor de un animal doméstico deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios de uso público urbano, procediendo en su caso a la inmediata limpieza.

En ningún caso podrá accederse con el animal a los lugares destinados a juegos infantiles. A tal fin serán colocados carteles indicativos de la prohibición de acceso a dichas zonas en los parques públicos.

Artículo 20.- El Ayuntamiento habilitará progresivamente y mantendrá en debidas condiciones, en los Parques y Jardines Públicos, cuyas dimensiones lo permitan**,**

zonas destinadas al esparcimiento de los perros. En tal caso, será obligatoria la utilización de dichos espacios y de aquellos receptáculos previstos para las deyecciones.

Artículo 21.- Los animales que hayan causado lesiones a las personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de padecer rabia o haber sido mordidos por otro animal, deberán ser sometidos inmediatamente a control veterinario oficial durante catorce días.

El período de observación del animal podrá ser domiciliario, en un Centro de Acogida de Animales designado por el Ayuntamiento o de la Diputación Provincial de Valladolid o en clínica veterinaria designada por el Ayuntamiento.

Artículo 22.- El propietario de un animal agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los Servicios Municipales en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de facilitar su control sanitario. Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto, las autoridades municipales adoptarán las medidas oportunas o iniciarán los trámites pertinentes para llevar a efecto el internamiento del animal así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Los gastos que se generen por la retención y control de los animales serán satisfechos por sus propietarios.

Artículo 23.- La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los servicios de Salud Pública de la Comunidad de Castilla y León, el sacrificio por métodos eutanásicos indoloros sin indemnización alguna de aquellos animales a los que se hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 24.- Las personas que ocultasen casos de rabia en los animales o dejasen al animal que la padezca en libertad, serán denunciadas ante la autoridad judicial correspondiente.

CAPÍTULO IV
DE LA CIRCULACIÓN Y ESTANCIA POR VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 25.- En la vía pública los perros circularán provistos de microchip, serán acompañados por su dueño o persona responsable y conducidos por éstos mediante collar y correa o cadena. Llevarán bozal cuando las circunstancias sanitarias lo aconsejen y, en todo caso, cuando manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas, a otros animales o a bienes.

Solamente podrán ir sueltos en zonas de expansión especialmente establecidas para este fin, dichas zonas estarán perfectamente delimitadas y provistas de carteles indicadores que avisen de la existencia de animales sueltos.

Queda prohibida expresamente por razones higiénico-sanitarias la presencia de animales en zonas de juego infantil.

Los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ir conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros de longitud. Deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado a la tipología de

cada animal. La persona que lo conduzca o controle deberá llevar consigo su licencia administrativa correspondiente.

Artículo 26.- Los perros que circulen sin cumplir las normas antes mencionadas serán recogidos por los servicios municipales, conducidos a un Centro de Acogida de Animales o clínica veterinaria y mantenidos según los períodos que contempla el artículo 29 del Decreto 44/1991, de 30 de mayo, abonando los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias cuando sean recuperados por sus dueños.

Artículo 27.- Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales, si consideran que pueden molestar, a excepción de los perros guía que acompañen a los deficientes visuales, según el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre.

Artículo 28.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico. La subida o bajada de animales de animales en ascensores o elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si estas así lo exigieran, salvo que se trate de perros guías de invidentes.

Artículo 29.- Las normas para la circulación de perros lazarillos son las que se disponen en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre.

Artículo 30.- Queda prohibida la entrada de perros y otros animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, así como en mercados y galerías de alimentación, excepto en el caso a que se refiere el artículo 29.

Artículo 31.- Queda prohibida también la entrada de perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos, culturales (salvo en el caso de concursos o pruebas selectivas) y sanitarios. Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en los que habitualmente se bañe el público, excepto en el caso a que se refiere el artículo 29.

Artículo 32.- Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y en general cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles.

Los animales deberán evacuar dichas deyecciones, en los lugares destinados al efecto, y en caso de no existir lugar para ello, deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado. Los propietarios de los animales son los responsables de la eliminación de estas deyecciones. En caso de que se produzca infracción de esta norma, los agentes municipales podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca el perro u otro animal para que proceda a retirar las deposiciones. En caso de no ser atendidos en su requerimiento, procederán a imponer la sanción pertinente.

Artículo 33. Las deposiciones recogidas se introducirán de manera higiénicamente aceptable en bolsas de plástico y depositados en los contenedores de residuos sólidos urbanos.

CAPÍTULO V.
DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

Artículo 34.- Las condiciones de tenencia de perros en viviendas urbanas, serán las siguientes:

1.- Las características higiénico-sanitarias de los alojamientos deberán ser las óptimas, de forma que no supongan ningún riesgo para la salud del propio animal ni para las personas de su entorno. Deberán ser higienizados y desinfectados con frecuencia adecuada.

2.-Ni el alojamiento ni el perro desprenderán olores ni restos orgánicos que puedan ser claramente molestos para los vecinos.

3.-El número máximo de animales considerados de compañía será de cinco (5). Superado este número tendrán el tratamiento de Colección Privada de animales, debiendo solicitar la correspondiente autorización en la Dirección General de Agricultura. Quedan excluidas de autorización las camadas de animales menores de dos meses de edad, con un máximo de dos al año por vivienda.

4.- Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de que los animales no causen molestias con sus ladridos a los vecinos, en particular por la noche.

5.- Se prohibe la permanencia continuada de los animales en la terraza de las viviendas, debiendo pasar la noche en el interior.

6.- La utilización de aparatos elevadores por personas que conduzcan perros se hará siempre que no sean utilizados por otras personas, si éstas así lo requieren. En todo caso, deberán contar con autorización de la Comunidad de Propietarios.

7.- Los propietarios de los perros no incitarán a estos a atacarse entre sí o a lanzarse contra personas o bienes.

8.- Queda prohibido hacer cualquier ostentación de la agresividad del animal.

9.- Se prohibe la estancia de los perros en el jardín en horario nocturno, cuando exista la posibilidad de producirse molestias para los vecinos.

10.- Si el animal no habita dentro de la vivienda, deberá contar con un alojamiento adecuado a sus necesidades etológicas, que le proteja de las inclemencias del tiempo.

11.- El animal no podrá permanecer atado permanentemente, salvo que el medio utilizado permita su libertad de movimientos.

12.- Las heces depositadas en las parcelas deberán ser recogidas con frecuencia diaria.

Artículo 35.- La tenencia de perros de aptitud de guarda y defensa requerirá además la observancia de las siguientes condiciones:

1.- El cerramiento perimetral de las parcelas deberá ser completo, sin que exista ninguna solución de continuidad y de altura y material suficiente para evitar que el animal pueda escapar.

2.- La presencia del perro deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada en cada una de las puertas de acceso a la casa, parcela o recinto.

3.- El propietario deberá tomar las medidas necesarias para evitar que los animales se escapen.

Artículo 36.- Los animales domésticos deberán ser protegidos quedando prohibido:

1.- Causar muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control de un facultativo competente.

2.- Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.

3.- Vender en la calle toda clase de animales vivos.

4.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

5.- Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

6.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.

7.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.

8.- Organizar peleas de animales.

9.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase, salvo en caso de competiciones o exhibiciones deportivas reglamentadas y previo permiso municipal.

10.- Privar de comida o bebida a los animales.

11.- Se prohibe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

Quedan excluidas de forma de expresa de dicha prohibición:

a) La fiesta de los toros en aquellas fechas y lugares donde tradicionalmente se celebra. Su extensión a otras localidades requerirá la autorización previa de las autoridades competentes, y el cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

b) Los encierros y demás espectáculos taurinos, en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebre, siempre que en los mismos no se maltrate o agreda físicamente a los animales, se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

12.- Quedan excluidos los animales que se dedican a la realización de pruebas deportivas establecidas por las distintas federaciones, sociedades y/o clubes caninos (R.C.I., Test de carácter, B.H., etc.)

CAPÍTULO VI
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS.

Artículo 37.- Se prohibe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales dañinos o feroces. Las caballerías que marchan por la vía pública habrán de ser conducidas al paso por sus dueños y solamente por lugares permitidos que señalará el Ayuntamiento en su Plan de Tráfico.

Artículo 38.- La tenencia de animales salvajes deberá ser expresamente autorizada por la autoridad competente y requerirá el cumplimiento de las mínimas condiciones de seguridad, higiene y ausencia de molestias y peligros.

El comercio, tráfico y tenencia de animales protegidos por la legislación nacional o convenios internacionales deberán atenerse a lo dispuesto en los mismos.

Aquellos animales salvajes que sean potencialmente peligrosos, deberán estar inscritos en el Registro Municipal de Animales Peligrosos y sus dueños deberán disponer de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 39.- Queda prohibido el abandono de animales vivos y muertos.

Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto el Ayuntamiento, deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado. En el caso de ser recuperado el propietario deberá abonar los gastos de recogida, mantenimiento y manutención.

El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de 14 días.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de 14 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado.

A tal fin el Ayuntamiento dispondrá que los animales estén atendidos por personal adiestrado en instalaciones adecuadas, y estando sometidas a control veterinario, que garantice las condiciones higiénico-sanitarias de los animales durante su alojamiento.

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Los animales abandonados podrán ser entregados por el Ayuntamiento a aquellas personas o entidades que se comprometan a hacerse cargo de los mismos mediante documento acreditativo regularizando su situación sanitaria y manteniéndolos en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

CAPÍTULO VII
REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

Artículo 40.- El Registro Municipal de Animales Domésticos de Compañía (RADC) tiene carácter administrativo y comenzará su funcionamiento con la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Dependerá de la Concejalía de Sanidad acomodando su horario de funcionamiento al de Atención al Público de las Oficinas Municipales.

Sus datos son públicos y podrán ser consultados por cualquier Vecino. Las inscripciones, excepción hecha de las debidas a muerte del animal en el Centro de Recogida, se practicarán siempre a instancia del poseedor o propietario del animal.

Artículo 41.- Es obligatoria la inscripción en el RADC de todos los ejemplares de las razas canina y felina, así como de las especies foráneas, es decir cualquier animal exótico. Podrán ser inscritos los restantes animales domésticos de compañía en las condiciones que se fijen por la Concejalía.

Artículo 42.- Son Inscripciones obligatorias las referidas a:

1.- Nacimiento del animal. En el plazo de tres meses desde nacimiento o un mes desde adquisición si no estuviera identificado.

2.- Muerte o desaparición del animal. En el plazo de un mes desde el hecho, acompañando certificación veterinaria en caso de muerte.

3.- Cesión o venta del animal. En el plazo de un mes expresando datos del nuevo poseedor.

Artículo 43.- La inscripción de nacimiento o adquisición se realizará cumplimentando el modelo que facilitará en el Registro, haciendo constar los datos del animal relativos a fecha de nacimiento, raza, color de la capa, alzada, rasgos singulares, nombre, lugar donde vivirá (calle y número). Constarán igualmente los datos personales y domicilio del poseedor.

Tratándose de animales comprendidos en el anexo: compañía aseguradora, número de póliza y cobertura del seguro.

Podrá acompañarse a la inscripción fotografía del animal.

Artículo 44.- Las modificaciones de los datos de la inscripción de nacimiento/adquisición se practicarán a solicitud del poseedor quien deberá cumplimentar el modelo oficial al efecto.

Artículo 45.- Practicada la inscripción de nacimiento/adquisición en el RADC será entregado distintivo de identificación del animal, siendo obligatorio que lleve dicho distintivo de forma permanente.

Artículo 46.- Son causas de cancelación de la inscripción de nacimiento/adquisición las siguientes:

1.- La muerte del animal.

2.- La falta de comunicación por el poseedor de la cesión o venta del animal.

3.- La falta de comunicación de la transmisión por el nuevo propietario.

4.- La perdida del animal siempre que el propietario no comunique dicha pérdida al RADC o al SEPRONA de la Guardia Civil en el plazo de 72 horas desde que se produjo.

5.- La falta de comunicación de los cambios habidos en la información inicial facilitada al RADC.

6.- La no existencia de seguro de responsabilidad civil en los supuestos en que sea obligatorio

De concurrir alguna de las causas de cancelación de la inscripción se considerará al animal afectado, a todos los efectos, como no censado.

CAPÍTULO VIII
INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 47.- Las infracciones de las normas a esta ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Serán consideradas infracciones leves:

a.- No circular los perros sujetos con cadena, correa y con placa de identificación censal.

b.- Introducir o mantener perros en establecimientos públicos incumpliendo la prohibición existente en su entrada.

c.- No advertir en lugar visible la existencia de perros guardianes.

d.- La permanencia de animales en terrazas, patios, etc., siempre que esto suponga un riesgo para la salud del animal o molestias para otras personas.

e.- No impedir los responsables de los perros que estos beban directamente de las fuentes.

2.- Serán consideradas infracciones graves:

a.- No circular los perros provistos de bozal cuando su peligrosidad, naturaleza y características lo hagan necesario o cuando así lo ordene la autoridad municipal.

b.- Que los perros depositen sus deyecciones en lugares destinados al tránsito peatonal, juegos infantiles y jardines.

c.- Trasladar perros en lugares destinados a pasajeros en los vehículos de transporte público, siempre y cuando haya habido una prohibición expresa por parte del conductor de dicho transporte.

d.- No dar inmediata cuenta a las autoridades sanitarias competentes cuando el animal haya mordido a alguna persona.

e.- Abandonar a los animales en viviendas desalquiladas, solares, terrazas, jardines, etc.

f.- Reiteración de dos infracciones leves durante el plazo de un año.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

a.- Transportar perros en vehículos particulares de forma que se perturbe la actuación del conductor o se comprometa la seguridad del tráfico.

b.- Permitir la entrada o permanencia de perros en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, transporte o manipulación de alimentos.

c.- Introducir o mantener perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales y en piscinas o lugares de baño público.

d.- No facilitar el dueño de un perro que haya mordido a una persona, los datos que le requiera la persona agredida o las autoridades competentes.

e.- No cumplir las prescripciones de carácter sanitario determinadas en esta Ordenanza.

f.- Dejar sueltos en espacios exteriores animales dañinos o feroces.

g.- No proporcionar o facilitar a un animal el tratamiento adecuado, cuando presuntamente padezca algún tipo de enfermedad o epizootía.

h.- Abandonar animales muertos.

i.- No mantener en vigor el seguro de Responsabilidad Civil cuando es exigible.

j.- La reiteración de dos infracciones graves en un plazo de un año.

Artículo 48.- La comisión de infracciones dará lugar a la instrucción de expediente y, si procediera, se impondrán las siguientes sanciones:

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 300 euros y apercibimiento.

2.- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 301 a 2.404 euros.

3.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 2.405 a 15.025 euros.

En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

1.- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

2.- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

3.- La reiteración en la comisión de infracciones.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias y, en concreto, con el cese parcial o total de la actividad, limitación del número de animales, traslado de los mismos a un centro de acogida, confiscación, aislamiento, esterilización o sacrificio del animal, la suspensión temporal o definitiva de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, clausura del establecimiento, obligatoriedad de realización de curso de adiestramiento, etc.

Artículo 48.- La imposición de las sanciones no excluye la responsabilidad civil y la indemnización de daños y perjuicios que puedan ser legalmente exigibles.

Artículo 50.- Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza se aplicará el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora que desarrolla la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 51.- La imposición de las sanciones previstas en las infracciones corresponderá al Alcalde Presidente o al Concejal Delegado.

Artículo 52.- La Policía Local o la Guardia Civil será la encargada de velar por el exacto cumplimiento de esta Ordenanza, debiendo proceder, en su caso, a la imposición de las correspondientes sanciones a los infractores, además de prestar la colaboración oportuna a los servicios municipales de Sanidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Con el fin de actualizar el RADC y Censo municipal, quedan obligados los poseedores de perros y gatos a declarar su existencia en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de Castilla y León.

La Alcaldía Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Publicada en el
BOP del día 23-septiembre-2004
EL SECRETARIO

AYUNTAMIENTO
ARROYO DE LA ENCOMIENDA

C.I.F. P-4701100-B • Plaza España, 1 • C.P. 47195 (Arroyo)

ANEXO
RAZAS DE PERROS CON APTITUD PARA GUARDA Y DEFENSA.

American Pit Bull Terrier.
American Staffordshire Terrier,
Boxer,
Bullmastiff,
Doberman,
Dogo Argentino,
Dogo de Burdeos,
Dogo Mastín del Tíbet,
Fila Brasileiro,
Mastín Napolitano,
Presa Mallorquín (Ca de Bou),
Presa Mallorquín,
Rottweiler,
Schnauzer Gigante,
Staffordshire Bull Terrier,
Cruces en primera generación con cualquiera de los relacionados.

Publicada en el
BOP del día 23-septiembre-2004
EL SECRETARIO